

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3991.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Agosto.)

Núm. 337

Gobierno Civil.

Orden público.—Circular.—Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura de D. Ricardo Moner de 37 años de edad, natural de Gerona, alto, delgado, moreno, bigote y cabellito rubio, Tenedor de libros de la Fábrica Robira de S. Feli de Guixols acusado de haber robado de la caja de dicha Fábrica 24.000 duros en letras y billetes del Banco de España, vá acompañado de su esposa Piedad Pamplona natural de La Bisbal, gruesa rubia; viste con mucha elegancia, a la que se acusa de cómplice; y caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Gobierno.

Palma 26 Agosto de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

Núm. 338

Orden público.—Circular.—Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad practicarán las más activas diligencias en averiguación del paradero de los individuos relacionados a continuación de esta circular, y caso de ser habidos se les constituirá en arresto en la cárcel del punto donde se les halle, a disposición del Sr. Comandante de Marina de Málaga, por donde se les há seguido causa por el delito de contrabando; dando conocimiento de ello a este Gobierno de provincia.

Palma 26 Agosto de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

Nombres y señas.

Idefonso Ortiz Lopez, hijo de Domingo y de Isabel, natural de Estepona, soltero, marinero de 38 años.

Idefonso Figuera Hernandez, hijo de Juan y de Juana, natural de Estepona, casado, marinero, de 55 años.

Núm. 339

Orden público.—Circular.—Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerza de la Guardia civil, Vigilancia, y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán las más activas diligencias en averiguación del paradero de los individuos relacionados a continuación de esta circular, y caso de ser habidos, se les constituirá en arresto en la Carcel del punto donde se les halle a disposición del Señor Comandante de Marina de Algeciras, por donde se les há seguido causa por el delito de contrabando; dando conocimiento de ello a este Gobierno de provincia.

Palma 26 de Agosto 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

Nombres y señas.

Pedro Murcia Blanco, hijo de Pedro y de Josefa, natural de la Sinea de la Concepción, casado, marinero y de 33 años de edad.

Bartolomé Chacon y Benitez, hijo de Manuel y de María, natural y vecino de Estepona, soltero, marinero y de 41 años de edad.

Núm. 340

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES-CIRCULARES

Según noticias oficiales, han ocurrido en el Avre (Francia) algunos casos de diarrea coleriforme de carácter sospechoso.

Visto el art. 18 de la ley de Sanidad, el cual previene que cuando reine alguna enfermedad importable ó sospechosa se expidan patentes sucias:

Vista la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860, que prescribe se consideren como puertos comprometidos y sus procedencias sujetas a la observación que señala el art. 36 de dicha ley, aquellos en los cuales, aunque oficialmente no hayan sido declarados sucios, sea notorio el mal estado sanitario;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se sometan a tres días de observación con práctica de las medidas higiénicas que se determinan en la regla 3.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, las procedencias del Havre que traigan patente visada por nuestro Cónsul con nota de casos de diarrea coleriforme ó con cualquiera otra expresión que indique la existencia de enfermedad sospechosa.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Núm. 341

Recibidas en este Ministerio noticias oficiales manifestando que en Hamburgo (Alemania) han ocurrido casos de cólera morbo asiático; con arreglo a lo prevenido en los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias del citado punto, sea cual fuere la fecha de salida y la clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos los puertos inmediatos y los intermedios a que se refieren el artículo 36 de la ley mencionada y la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Núm. 342

Según noticias oficiales, han ocurrido en Amberes (Belgica) varios casos de cólera nostras y de colerina infecciosa.

Visto el art. 18 de la ley de Sanidad, el cual previene que cuando reine alguna enfermedad importable ó sospechosa, se expidan patentes sucias:

Vista la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860, que prescribe se consideren como puertos comprometidos, y sus procedencias sujetas a la observación que señala el art. 36 de dicha ley, aquellos en los cuales, aunque oficialmente no hayan sido declarados sucios, sea notorio el mal estado sanitario;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se sometan a tres días de observación, con práctica de las medidas higiénicas que se determinan en la regla 3.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, las procedencias de Amberes que traigan patente visada por nuestro Cónsul con nota de casos de cólera nostras, de colerina infecciosa ó con cualquiera otra expresión que indique la existencia de enfermedad sospechosa.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid. 23 de Agosto de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 24 Agosto.)

Núm. 343

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Obras públicas.—El día 12 de Septiembre próximo a las 11 $\frac{1}{2}$ de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados la subasta para la adquisición de los adoquines necesarios para los empedrados de las vías públicas durante el año económico de 1892 a 1893 con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de dos pesetas veinte y cinco céntimos cada metro cuadrado y no se admitirá ninguna proposición que exceda de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir en la Caja municipal un depósito provisional de cien pesetas en metálico, acompañando además cada proponente su respectiva cédula personal.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, adjudicándose al que la haga más ventajosa, y en caso de empate al que primero hubiese presentado su pliego de proposición.

Las proposiciones se harán en papel del sello octavo, y conforme al adjunto modelo, presentándolas en pliegos cerrados que se entregarán a la mesa de subasta.

Mahón a 23 de Agosto de 1892.—El Alcalde-Presidente, Juan Orfila.

Modelo de proposición.

Don..... vecino de..... según cédula personal número..... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de adquisición de los adoquines necesarios para los empedrados de las vías públicas durante el año económico de 1892-93 ofrece suministrarlos con entera sujeción a aquellas por la cantidad de..... (en letras).... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 344

Por el presente edicto y en virtud de providencia de veinte y dos del que rige se sacan de nuevo a pública subasta y con rebaja del veinte y cinco por ciento del justiprecio las dos fincas siguientes:

Una pieza de tierra secano, olivar selva, sita en el término de la villa de Andraitx, denominada Can Tem Negre, pago del mismo nombre, de extensión aproximada de trescientas una áreas, ochenta y ocho centiáreas, que linda por Norte con tierra de Guillermo Enseñat, por Este con la de don Pedro Anselmo Alemañy, por Sur con la de Gabriel y Jaime Alemañy y por Oeste con la de Andrés Roca, justipreciada por el perito D. Matias Lladó en la cantidad de tres mil quinientas pesetas.

Y otra pieza de tierra árida, del mismo término llamada Es Coherañy pago Can Tem Negre, de cabida de cincuenta y tres áreas, veinte y siete centiáreas, lindante por Norte con tierra de Catalina Enseñat, por Sur y Este con la de D. Pedro Anselmo Alemañy y por Oeste con la de Antonio Enseñat, avalorada por el mismo perito en quinientas cincuenta pesetas.

Los descritos inmuebles han sido embargados como de propiedad de Guillermo Pujol y Enseñat y se venden á instancia de Antonia Pujol y Enseñat, para con su producto hacer pago á ésta de capital, intereses y costas que se reclama y queda señalado para su remate el veinte y siete de Septiembre próximo á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Cuya subasta se verifica bajo las prevenciones siguientes:

1.^a Todo licitador para tomar parte en la subasta deberá depositar previamente en la mesa del Juzgado la decima parte del justiprecio de la finca que se desee adquirir, que le será devuelta acto continuo del remate si ésta no quedare á su favor sirviendo de pago á cuenta en caso contrario.

2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo.

3.^a El alodio caso de prestarlo las fincas serán de cargo del comprador, sin que pueda exigir rebaja alguna por tal concepto.

4.^a Que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás que se ocasionen hasta la inscripción de la escritura de traspaso en el Registro de la Propiedad será de cargo del comprador.

5.^a La subasta se verifica sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo observarse lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Palma veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—José Escolano.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 345

CEDULA DE CITACION

En el Juzgado municipal de esta villa se ha presentado una demanda juicio verbal interpuesta por el procurador D. Antonio Serra y Caimari á nombre y con poder de D. Domingo Alzina y Salas contra Ramon Martorell y Figuerola, casado, jornalero, mayor de edad, ausente de esta Isla y en ignorado paradero; sobre pago de doscientas cuarenta pesetas que adeuda por cuatro anualidades de intereses, de sesenta pesetas cada una, vencidas en veinte y seis Noviembre de cada uno de los últimos cuatro años, devengados, por el capital de mil pesetas que D. Domingo Alzina Jaume mediante escritura otorgada ante el Notario D. Rafael Togores día veinte seis Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco dió á préstamo al referido demandado Martorell. El expresado D. Domingo Alzina Jaume por medio de otra escritura otorgada en nueve de Junio último ante el Notario D. Jaime Vidá cedió dicho crédito con sus intereses vencidos y que vencieren á su padre, demandante D. Domingo Alzina Salas; y en providencia del día de hoy se ha convocado á las partes á una comparecencia, señalando al efecto el día cinco de Setiembre próximo venidero á las once de su mañana y toda vez que el demandado Ramon Martorell se halla ausente y en ignorado paradero se le cita con arreglo á lo prevenido en los artículos doscientos sesenta y nueve y setecientos veinte y cinco de la Ley de Enjuiciamiento civil.

En su virtud se cita á Ramon Martorell Figuerola por medio de la presente cédula en atención á hallarse ausente y en ignorado paradero para que el día cinco de Setiembre próximo venidero á las once de su mañana comparezca ante este Juzgado al

objeto de celebrar el juicio verbal que es el señalado al efecto, con la prevención de que si no compareciere le parará el perjuicio á que haya lugar.

Inca veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Juan Colí, Srio.

Núm. 346

D. Miguel Vidal y Garí, Secretario del Juzgado Municipal de la villa de Llummayor, en las Baleares.

Certifico: que en el expediente juicio verbal civil que pende ante este Juzgado, entre partes Pedro Francisco Obrador y Tomás, demandante, y Bernardo Bonet Vidal, demandado, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, á la letra es como sigue.—«Llummayor veinte y tres Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Visto el presente juicio verbal civil instado por Pedro Francisco Obrador y Tomás, de esta vecindad, contra Bernardo Bonet y Vidal, que lo es de Santañy, sobre pago de pesetas.—D. Agustín Talladas y Llompert, Juez municipal de esta villa, dijo: Que declarando en rebeldía al demandado Bernardo Bonet y Vidal le debía condenar y condenaba á que pague dentro tercero día á Pedro Francisco Obrador y Tomás en este pueblo y propia casa, las noventa pesetas que le reclama, con los intereses al tipo legal del seis por ciento contados desde el diez y seis de este mes, y todas las costas, y por cuanto el referido Bonet es de Santañy espídase exhorto al Juez de la misma para la notificación y atendida su rebeldía en que se ha constituido, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de este fallo en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia. Así lo proveyó mandó y firmó dicho Sr. Juez Talladas en la fecha al principio citada.—Agustín Talladas.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Juez Municipal que la suscribe el día de su fecha estando celebrando audiencia pública de lo que certifico. Llummayor veinte y tres Agosto de 1892.—Vidal, Srio.»

Y para que conste donde convenga espido esta certificación en virtud de lo mandado que firmo y sello con el de este Juzgado y visto bueno del Sr. Juez en Llummayor á veinte y tres Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Miguel Vidal, Srio.—V.º B.º Agustín Talladas.

Núm. 347

INSTITUTO DE 2.^a ENSEÑANZA DE LAS BALEARES

Con arreglo á las disposiciones vigentes, la matrícula de este Instituto para el curso académico de 1892 á 1893, estará abierta en la Secretaría del Establecimiento durante los últimos quince días del mes de Septiembre próximo, desde las 9 de la mañana hasta la una de la tarde y desde las 4 hasta las 7 de la misma, continuando el postrero día hasta las 12 de la noche.

Así los que se matriculen durante el referido plazo, como los que por cualquier noticia hayan de verificarlo en el extraordinario ó sea en el mes de Octubre inmediato, deberán presentar al efecto la oportuna solicitud por medio de la hoja impresa que se les facilitará en la portería del Establecimiento, acompañando la correspondiente cédula personal los mayores de 14 años, y expresando en aquella con distinción de las tres clases de enseñanza oficial, privada y doméstica, las asignaturas en que pretendan matricularse por cada una de las cuales obtendrán la cédula de inscripción respectiva, abonando previamente en metálico dos pesetas cincuenta céntimos, y en papel de pagos al Estado ocho pesetas por cada una de dichas asignaturas y entregando tantos timbres móviles cuantas sean éstas y otro para adherirse á la papeleta además del correspondiente del primer pliego del expresado papel de pagos al Estado. Además de todo lo expresado y en virtud de la ley de presupuestos del corriente año económico, las

matriculas de los alumnos de 2.^a enseñanza que cursen en los Colegios incorporados á este Instituto, se gravarán con veinte pesetas que deberán hacerse efectivas con timbres sueltos, sea el que quiera el número de asignaturas que comprendan y los traslados de matrícula, tributarán con cinco pesetas cada uno, satisfechas también con timbres sueltos.

Los que por primera vez hayan de matricularse en los estudios de segunda enseñanza serán admitidos á la inscripción sea cual fuere su edad sin necesidad de acreditarla mediante partida de bautismo, con tal de que justifiquen haber sido aprobados en el examen teórico práctico de todas las materias que constituyen la primera enseñanza elemental completa, ante el Tribunal competente.

Los exámenes de ingreso tendrán lugar los días y horas de la primera y segunda quincena del expresado mes de Septiembre, que se indicarán con anticipación en el tablón de edictos del Establecimiento. Sufirán esta prueba en el Instituto ante un Tribunal compuesto de tres Catedráticos, todos los alumnos que hayan de cursar en la misma escuela y los de enseñanza privada y doméstica que hayan de verificarlo en esta ciudad, debiendo unos y otros presentar al efecto una solicitud arreglada al modelo que se les facilitará en la Secretaría. Los que se hallen en otro caso podrán ser examinados en el Colegio privado donde hayan de hacer sus estudios ó en el pueblo de su residencia, ante un Tribunal compuesto de un vocal de la Junta local de primera enseñanza, designado por la misma con el carácter de Presidente, del Director del Establecimiento privado y de un maestro de escuela pública. Para los de la enseñanza doméstica entrará á formar parte del Tribunal, en lugar del Director del Colegio, otro maestro de escuela pública y en su defecto otro vocal de la Junta local. Debe advertirse que los alumnos que se hubieren examinado de ingreso ante los Tribunales no compuestos de Catedráticos de Instituto y trasladaren su matrícula en otro Establecimiento público ó privado, habrán de sujetarse en el mismo, á nuevo examen de primera enseñanza.

Los alumnos que en el último curso hubieren obtenido el premio ordinario en una ó más asignaturas, tendrán derecho á igual número de matrículas de honor completamente gratuitas, siempre que no tuvieran nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica.

Conviene tengan presente los alumnos que en conformidad á lo prevenido en el artículo 22 de las Instrucciones para la ejecución de los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877, el día 1.^o de Octubre de cada año caducan los derechos que conceden las matrículas en el curso terminado en el día anterior, así como los que se hallasen suspensos, necesitarán nuevas matrículas para los cursos sucesivos. Sin embargo en casos excepcionales en que se justifique debidamente la imposibilidad de haber sufrido examen de asignaturas de cursos anteriores, podrá concederle el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, sujetándose dichos actos á las formalidades correspondientes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los alumnos que deseen matricularse en este Instituto, bien sea para hacer sus estudios en el mismo establecimiento, en el lugar doméstico ó en Colegio privado.

Palma 20 de Agosto de 1892.—P. D. del Ilmo. Sr. Director, Antonio Mestres, Secretario.

Núm. 348

Durante el mes de Septiembre próximo y en los días y horas que se anunciarán con anticipación en el tablón de edictos del establecimiento, se celebrarán en este Instituto los exámenes extraordinarios de prueba de curso correspondiente á todas las asignaturas de estudios generales de

segunda enseñanza y á los especiales de Náutica.

Lo que por disposición del Ilmo. señor Director se publica á fin de que llegue á noticia de los alumnos y demás personas á quienes pueda interesar.

Palma 20 Agosto de 1892.—El Secretario, Antonio Mestres.

Núm. 349

ESCUELA DE NÁUTICA

AGREGADA AL INSTITUTO DE 2.^a ENSEÑANZA de las Baleares.

El día primero de Octubre empezará en esta Escuela el curso académico de 1892 á 1893, debiendo ajustarse los que se propongan hacer en ella los estudios especiales de la carrera á las disposiciones siguientes:

1.^a La matrícula para dichos estudios estará abierta en la Secretaría del Establecimiento durante los últimos quince días del mes de Septiembre próximo desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde y desde las cuatro hasta las siete de la misma, continuando el último día hasta las doce de la noche.

2.^a La matrícula será personal pudiendo sin embargo verificarse por medio de un encargado ó apoderado, cuando medien para ello razones atendibles. Los que deseen matricularse deberán presentar al efecto en la Secretaría una papeleta arreglada al modelo adjunto, en que bajo su firma expresen las asignaturas que se proponen estudiar durante el curso, acompañando la correspondiente cédula personal los que fueren mayores de 14 años. Esta papeleta deberá estar firmada por el padre, guardador ó encargado del alumno, indicando en ella las señas de su domicilio.

3.^a Todos los alumnos deberán abonar en concepto de derechos de matrícula cinco pesetas por cada asignatura, verificando el pago en dos plazos, uno al matricularse y otro antes de la conclusión del curso.

Lo que por disposición del Ilmo. señor Director, se anuncia para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 20 de Agosto de 1891.—El Secretario, Antonio Mestres.

Modelo que se cita.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

Escuela de Náutica.

D..... natural de..... provincia de..... de..... años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen mediante el pago de los correspondientes derechos. Vive calle..... número..... cuarto..... y su encargado D..... calle número..... cuarto.....

Palma

Firma del encargado

Firma del alumno.

Núm. 350

El Comisario de Guerra, Interventor de las factorías militares de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse por compra directa, para las atenciones de dicho establecimiento los artículos siguientes; harina flor; galleta de 2.^a clase, cebada, paja de trigo para pienso, leña de rama de pino, aceite de olivas, carbon vegetal, jabon duro, petróleo refinado, ceniza, leña de tronco de dos cortes y paja larga de cebada, se convoca por el presente anuncio á los que quieran presentar muestras y hacer proposiciones en el concurso que ha de celebrarse en la citada Comisaría de Guerra el día doce de Septiembre próximo á las once de su mañana.

Palma 25 de Agosto 1892.—José Ripoll.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII; y como Reina Regente del Reino, Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen de las Granjas de distrito.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

REGLAMENTO
para el régimen de las Granjas de distrito

TITULO PRIMERO

DEL SERVICIO GENERAL DE LAS GRANJAS DE DISTRITO

CAPITULO PRIMERO

Objetos de estos Centros.

Artículo 1.º En cada uno de los distritos agronómicos en que se divide España habrá un Centro técnico de enseñanza, de estudio y de propaganda agrícola, que se denominará Granja de distrito.

Art. 2.º En las Granjas de distrito que el Gobierno designe se dará la enseñanza de Peritos agrícolas con arreglo á lo que preceptúa el cap. 1.º, tit. 2.º de este reglamento. En las que puedan disponer de una finca aneja, explotada normalmente y cultivada con el fin de obtener el mayor beneficio posible, se dará la enseñanza propia para formar capataces agrícolas. En las Estaciones especiales las enseñanzas teórico prácticas para la formación de capataces; bodegueros en las enológicas; sederos en las serícolas, etc.

Art. 3.º Estos Centros regionales se compondrán por lo menos de los establecimientos siguientes:

- 1.º De una Granja experimental.
- 2.º De una Estación agronómica.
- 3.º De una ó varias Escuelas ó Estaciones especiales.
- 4.º De una Estación de ampelografía americana en los distritos parcial ó totalmente filoxerados.

Art. 4.º La Granja experimental se dedicará al estudio, experiencias y prácticas de los cultivos predominantes en el distrito. Las Estaciones agronómicas, á la investigación de los problemas científicos que más interesen á la agricultura y á la práctica de los análisis que la Granja, las Corporaciones y particulares le demanden, considerándose por lo tanto como Estación agronómica y laboratorio agrícola reunidos. Las especiales al estudio de los productos agrícolas mas importantes de la comarca, práctica de sus transformaciones y enseñanza de capataces especialistas. Las de ampelografía americana al estudio de las vides resistentes á la filoxera, medios para combatir la plaga, formación é inspección de viveros provinciales, municipales y particulares, y á la práctica y enseñanza de operaciones culturales de viticultura con aplicación principalmente á esta clase de vides.

Art. 5.º Con arreglo al párrafo segundo, art. 4.º de la ley de Contabilidad de Hacienda de 25 de Junio de 1870, cada uno de los establecimientos creados ó que se creen con arreglo al presente decreto, tendrá para su administración y régimen una caja especial, aplicándose sus productos al sostenimiento y mejora de los mismos, con arreglo á los principios científicos de la economía rural y en la forma que determine un reglamento especial con con-

cimiento y consentimiento del Ministro de Hacienda.

Art. 6.º Para desempeñar los servicios encomendados á las Granjas de Distrito habrá por lo menos el siguiente personal facultativo nombrado por el Ministro de Fomento:

1 Ingeniero Jefe de la Granja experimental.

1 idem id. de la Estación agronómica.

1 idem id. de cada Estación especial.

1 Perito agrícola, Ayudante de la Granja experimental.

2 idem Ayudantes de la Estación agronómica.

1 idem Ayudante por cada estación especial.

Art. 7.º En el caso de que el trabajo resulte excesivo para el personal asignado á algunos de estos establecimientos, el Gobierno podrá agregar un auxiliar y un Perito en concepto de auxiliares.

Art. 8.º Los Jefes de estos establecimientos no podrán entenderse con la Superioridad más que por conducto del Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 9.º Tanto los Ingenieros como los Peritos, además de la misión especial que á cada uno le señale el Reglamento, se auxiliarán mutuamente siempre que las necesidades del servicio lo reclamen.

Art. 10. El personal facultativo de estos establecimientos deberá pertenecer al servicio agronómico, siempre que las plantillas que figuren en los presupuestos lo consientan. Los Ayudantes serán propuestos por los Jefes de los mismos.

CAPITULO II

Del Ingeniero Director.

Art. 11. El Ingeniero más antiguo de los que tengan puesto oficial en cada Granja de distrito, será el Director del establecimiento.

Art. 12. Corresponde al Ingeniero Director:

- 1.º La alta inspección de los establecimientos que constituyen el Centro.
- 2.º Cumplir fielmente y hacer que se cumplan los reglamentos vigentes y las órdenes que reciba del Ministerio y de la Dirección general.
- 3.º Elevar los acuerdos y peticiones que los Jefes de los establecimientos dirijan á la Superioridad.
- 4.º Ponerse en relación con los Ingenieros de las provincias que forman el distrito, cuando fuere necesario su concurso para los estudios que están encomendados á dicho Centro, haciéndolo siempre por conducto del Jefe del mismo.
- 5.º Nombrar todo el personal subalterno del servicio general, así como del particular de cada establecimiento, á propuesta este último del Jefe respectivo.
- 6.º Nombrar los que hayan de sustituir á los Jefes de los establecimientos en los casos de salidas, enfermedades ú otras causas que les impidieran desempeñar sus cargos; de cuya designación dará cuenta al Jefe del Distrito.
- 7.º Expedir los certificados de aptitud en las diferentes especialidades que se cursen en los establecimientos de la Granja.
- 8.º Ordenar los pagos que se hayan de verificar en los diferentes establecimientos con arreglo al presupuesto de cada uno de ellos.
- 9.º Inspeccionar la contabilidad de la Granja y los trabajos de Secretaría.
10. Redactar anualmente, remitiendo copia á la Dirección general, una Memoria comprensiva de todas las de los establecimientos que componen el centro que dirige, resultados de la enseñanza y demás datos de carácter general y administrativo relativos á la Granja de distrito.
11. Cuidar del más exacto cumplimiento del art. 86 del reglamento del

Instituto agrícola de Alfonso XII, que se refiere á las prácticas de fin de carrera que los Ingenieros alumnos han de verificar en las Granjas y Estaciones, procurando que estas prácticas tengan lugar de la manera más ordenada y conveniente al mejor aprovechamiento de las mismas.

CAPITULO III

Del Secretario Contador.

Art. 13. En cada uno de estos Centros, el Ayudante que designe el Director del establecimiento, hará las veces de Secretario Contador y Cajero. En la Granja de la región central podrá desempeñar este cargo un Ingeniero agrónomo, propuesto por el Director de la Granja.

Art. 14. Corresponde al Secretario Contador:

- 1.º Efectuar los pagos ordenados por el Director, recogiendo los oportunos recibos.
- 2.º Realizar el importe de los productos diversos de la Granja, dando el correspondiente ingreso en caja.
- 3.º Llevar la contabilidad general del establecimiento.
- 4.º Formar los resúmenes mensuales de gastos por lo que respecta al presupuesto oficial para su remisión al Ministerio en la forma que prescriban las disposiciones vigentes, y uno general al fin de cada año, de todos los gastos é ingresos realizados, para remitirlo á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPITULO IV

Del personal subalterno general.

Art. 15. El personal administrativo y subalterno afecto al servicio general, se compondrá:

- De un oficial de la Secretaría.
- De uno ó más Escribientes para el servicio de la misma.
- De un Conserje guardaalmacén.
- De un portero.
- De un guarda.
- De uno ó más ordenanzas.

Art. 16. Los haberes de este personal se consignarán anualmente en el presupuesto de la Granja de distrito.

Art. 17. Dependerán directamente del Ingeniero Director, debiendo asimismo cumplir las órdenes de los Ingenieros y Ayudantes, siempre que sean compatibles con el servicio que presten.

CAPITULO V

Del Material.

Art. 18. El Material de la Granja lo constituirán:

- 1.º La finca en que se encuentre establecido el Centro.
- 2.º Los edificios afectos á los diferentes servicios ó establecimientos que comprenda la Granja.
- 3.º El Material científico y de cultivo de todos los establecimientos referidos.
- 4.º El ganado que exista en la Granja experimental ó en las Estaciones agronómica y pecuaria si la hubiere.
- Art. 19. El material se distribuirá entre los diferentes establecimientos, previa formación de inventario, y quedará bajo la inmediata dirección y responsabilidad de los respectivos Jefes de establecimientos.
- Art. 20. El material que fuese de servicio general, estará á cargo del Ingeniero Director, quien designará el personal que haya de custodiarlo.
- Art. 21. De todo el material, tanto científico como de cultivo, podrán disponer, cuando las necesidades lo exijan, los Jefes de cada establecimiento, solicitándolo de aquel á quien corresponda.

CAPITULO VI

Del servicio administrativo.

Art. 22. El servicio administrativo general estará á cargo del Oficial de la Secretaría, auxiliado por uno ó más es-

cribientes bajo la inmediata dependencia del Secretario Contador.

Art. 23. Corresponde al Oficial de Secretaría:

- 1.º Llevar la correspondencia oficial para la firma del Ingeniero Director.
- 2.º Poner los oficios y comunicaciones que reclame el servicio de la Granja con las Corporaciones ó particulares.

Art. 24. Para satisfacer los gastos que se ocasionen en las Granjas de distrito, cuentan estas:

- 1.º Con el presupuesto anual que fije el Gobierno para estos Centros.
- 2.º Con el importe de la venta de los productos que se obtengan en la Granja é ingresos por análisis ú otros conceptos análogos, así como el de los campos de demostración del distrito.

Art. 25. Estos fondos ingresarán en una Caja, cuyas llaves tendrán: una el Director, otra el Ingeniero más moderno de los que existan en la Granja del distrito y la tercera el Secretario Contador del establecimiento, que será el encargado de llevar los libros correspondientes con arreglo á la ley de Contabilidad, á cuyo efecto se dictará una instrucción especial que reglamente este servicio.

CAPITULO VII

De los laboratorios.

Art. 26. Estos serán de dos clases: uno general ó agrícola, dependiente de la Estación agronómica, y otro de micrografía, que lo estará á su vez de la especial; ambos podrán ser utilizados por los demás establecimientos que constituyan la Granja de distrito.

CAPITULO VIII

Del Museo.

Art. 27. En todas las Granjas habrá un Museo que se dividirá en dos secciones:

- 1.º De la Historia Natural.
 - 2.º De productos agrícolas.
- En la primera se coleccionarán rocas, tierras, insectos, plantas en herbario, y cuantos ejemplares de Historia Natural tengan relación con la agricultura de la comarca.

En la segunda se reunirán colecciones de semillas, frutos, vinos, aceites, y en general de todos los productos agrícolas propios del distrito.

Art. 28. En una y otra sección tendrán un lugar especial y preferente las preparaciones micrográficas y los productos agrícolas y materias de toda clase que hayan sido estudiadas y analizadas en las Estaciones agronómicas con las conclusiones y resultados de los análisis.

Art. 29. Este Museo se irá formando paulatinamente á medida que las Granjas vayan desarrollando sus importantes trabajos, y para ellos se contará:

- 1.º Con los donativos del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Agricultura.
- 2.º Con los donativos de las Corporaciones, Autoridades y particulares.
- 3.º Con los recursos que el presupuesto ordinario de las Granjas destine á este objeto.
- 4.º Con los donativos de los Ingenieros del servicio agronómico de las provincias que comprende el distrito.
- 5.º Con los ejemplares que los Directores de las Granjas puedan fácilmente adquirir y coleccionar.

Art. 30. Los Ingenieros del servicio agronómico quedan obligados á remitir á las Granjas del distrito á que pertenezcan los ejemplares de Historia Natural que facilmente puedan coleccionar en sus excursiones y trabajos de campo y que juzguen de utilidad para los estudios agrícolas propios de estos Centros experimentales.

Art. 31. Los Directores de las Granjas dispondrán con el mayor celo lo conveniente para la instalación de estos Museos, cuidando de incluir todos los años en el presupuesto una cantidad

4
prudencial para estanterías, vitrinas, etc., que se necesiten para los ejemplares que se vayan coleccionando, así como también para la adquisición de aquellos que a su juicio deban figurar en el Museo, previa propuesta a la Dirección general de Agricultura.

Art. 32. Uno de los Ayudantes que el Director designe, será el encargado de los Museos, estando en la obligación de formar el inventario y catálogos explicativos, que someterá a la aprobación del Director todos los años.

CAPITULO IX

De la Biblioteca Archivo.

Art. 33. En cada Granja habrá un local destinado a Biblioteca Archivo. En la primera se conservarán perfectamente catalogados los libros que se vayan adquiriendo, bien por donaciones del Ministerio de Fomento, de la Dirección general de Agricultura y particulares, ó bien con los recursos del presupuesto ordinario.

En el Archivo se conservarán, perfectamente clasificados, todos los expedientes, cuentas, correspondencia, copiadores, inventarios, etc., y en general toda la documentación a que hayan dado lugar los asuntos de la Granjas de distrito.

Art. 34. Los Directores cuidarán de que al fin de cada año se haga un deslinde y clasificación de los expedientes y documentos que se hallen en Secretaría en la indicada fecha, quedando en ésta los que estén en terminación y pasando al Archivo los que se hallen ultimados definitivamente.

Art. 35. La custodia de la Biblioteca Archivo estará a cargo de otro de los Ayudantes, bajo la inmediata inspección del Director de la Granja, quien cuidará de que se lleven los registros, índices, catálogos e inventarios con la mayor exactitud.

Art. 36. El encargado de la Biblioteca facilitará a los particulares ó alumnos los libros que soliciten, cuidando de su buen estado y conservación y no permitiendo que por ningún pretexto salgan de aquélla.

Art. 37. Los Directores de las Granjas incluirán todos los años en el presupuesto de las mismas una cantidad prudencial para la compra de las obras ó libros de verdadero interés de agricultura e industrias derivadas, y que precisamente tengan relación con la explotación de cultivos de industrias y de experimentación de la Granja.

CAPITULO X

De los almacenes de productos.

Art. 38. Se habilitarán varios locales de suficiente capacidad y ventilación para el almacenado y conservación de las semillas y demás productos que se recolecten en las Granjas.

Art. 39. Los encargados de la custodia de los almacenes recibirán de los Ayudantes los productos de las Granjas a medida que se vayan recolectando, dando de ellos el oportuno resguardo, y los Ayudantes pasarán nota a los Directores de las entregas realizadas con expresión de su clase y cantidad.

Art. 40. Comprobadas estas notas por los Directores, cuidarán éstos que se tome razón de ellas en el libro correspondiente con las formalidades debidas.

Art. 41. Los Directores de las Granjas inspeccionarán con frecuencia los almacenes, depósitos y museos, disponiendo lo conveniente para la conservación de los productos y objetos que aquéllos contienen.

Art. 42. Los encargados de almacenes darán parte inmediato a los Directores de cualquier alteración que en los productos notasen que les haga desmerecer en sus buenas condiciones y calidades.

TITULO II

DE LA ENSEÑANZA DE PERITOS AGRICOLAS

CAPITULO PRIMERO

Del objeto y condiciones generales de la Escuela.

Art. 43. La Escuela tendrá por objeto dar la enseñanza más conveniente a los propietarios, a fin de que puedan dirigir y administrar sus fincas con arreglo a las buenas prácticas modernas, contribuyendo a difundir éstas en la región.

Art. 44. A los alumnos que fuesen aprobados en todas las asignaturas y prácticas correspondientes, se les dará el título de Peritos agrícolas. Este título será puramente honorífico, y no dará, por tanto, derecho al desempeño de cargos oficiales.

Art. 45. Para ingresar como alumno oficial se necesitará acreditar, por medio de certificado facultativo, ser de compleción sana y robusta y presentar certificado de tener aprobado en un Instituto provincial de segunda enseñanza las asignaturas siguientes:

Aritmética y Algebra.
Geometría y Trigonometría.
Física y Química.
Historia Natural.
Agricultura elemental.

Art. 46. Los cursos orales y prácticas correspondientes comenzarán en 1.º de Octubre de cada año y terminarán en 31 de Mayo siguiente. Desde el 15 de Julio al 15 de Septiembre los alumnos de primer año tendrán prácticas de agronomía, ganadería, artes agrícolas y medición de terrenos; y los de segundo, prácticas de cultivos, industrias, economía y contabilidad.

Art. 47. La extensión con que se estudiarán las asignaturas y prácticas, se fijarán detalladamente en programas redactados por los respectivos Profesores, y se remitirán a la Dirección general de Agricultura para su aprobación.

Art. 48. La enseñanza durará dos años y comprenderá las materias siguientes:

PRIMER AÑO

Clases teóricas.

Cuestiones prácticas de Física y Química.
Nociones de Botánica agrícola.
Nociones de Meteorología, Climatología y Agrología.
Alimentación vegetal.
Nociones de Zootecnia general.
Cria especial de animales domésticos.

Cria de animales útiles en las Granjas.
Conocimientos de máquinas.
Planimetría.

Prácticas.

Problemas de matemáticas.
Dibujo topográfico.
Dibujo de máquinas.
Prácticas de Agrología (Laboratorio).
Prácticas de planimetría.

SEGUNDO AÑO

Clases teóricas.

Cultivos especiales de plantas herbáceas.
Arboricultura y jardinería.
Artes agrícolas.
Fabricación de vinos y aceites.
Nivelación.
Nociones de Economía rural.
Nociones de Legislación rural y Contabilidad.

Prácticas.

Prácticas de Cultivos y Arboricultura.
Montaje de máquinas.
Manejo de máquinas.
Prácticas de nivelación y dibujos de planos.

Art. 49. El número total de horas dedicadas diariamente a la enseñanza

será el de seis, distribuidas según el cuadro de horas que fije el Director de la Escuela.

CAPITULO II

Del personal.

Art. 50. El personal facultativo de la Escuela se compondrá de los Ingenieros afectos a los distintos servicios de los establecimientos que constituyen la Granja de distrito, que desempeñarán el cargo de Profesores; y de los Ayudantes, Peritos agrícolas, que tengan destino oficial en dicho centro.

Art. 51. Será Director de la Escuela el que lo sea de la Granja.

Art. 52. Desempeñará las funciones de Secretario el Ingeniero más moderno de la Granja.

Art. 53. El personal administrativo será el indicado para el servicio general.

Art. 54. El personal subalterno se compondrá.

De un jardinero, encargado del Jardín botánico agrícola.

De los mozos y ordenanzas que fuesen necesarios para el buen servicio de la Escuela.

CAPITULO III

Del material.

Art. 55. Pertenece al material de la Escuela.

1.º El edificio ó locales destinados a la enseñanza, con sus diferentes dependencias.

2.º El terreno destinado a Jardín botánico agrícola.

3.º Los diferentes gabinetes, con el material de enseñanza correspondiente.

4.º El mobiliario de todas las dependencias de la Escuela.

5.º El Archivo de la misma.

CAPITULO IV

De las obligaciones del Director y de los Profesores.

Art. 56. Corresponde al Director de la Escuela.

1.º Cuidar del cumplimiento de este reglamento y de las órdenes que reciba de la Superioridad.

2.º Convocar y presidir la Junta de Profesores.

3.º Distribuir las horas de enseñanza y los días y horas de examen, oyendo a la Junta de Profesores.

4.º Dar parte al Ministerio por conducto del Ingeniero Jefe del distrito de las faltas cometidas por el personal de la Escuela.

5.º Dispensar a los alumnos una tercera parte de las faltas cometidas por enfermedad ú otra causa atendible y justificada, de acuerdo con la Junta de Profesores.

6.º Nombrar los Tribunales de examen, oyendo a la referida Junta.

7.º Proponer al Gobierno cuanto estime conveniente para el fomento y desarrollo de la Escuela.

Art. 57. La enseñanza de las asignaturas que debe darse en la Granja se distribuirá en la forma que se acuerde en una junta que los Profesores celebrarán antes de empezar el curso.

Art. 58. Podrá, sin embargo, si precediese común acuerdo de los Profesores y autorizado por el Jefe del establecimiento, introducirse alguna variación en esta distribución, siempre y cuando esto se hiciese antes de dar comienzo al curso y comunicándolo a la Dirección general.

Art. 59. Las prácticas estarán a cargo de los Ayudantes de la Escuela, bajo la dirección de los Profesores de las asignaturas a las cuales correspondan aquéllos.

Art. 60. Las obligaciones de los Profesores son las siguientes:

1.ª Explicar sus lecciones con arreglo a los programas aprobados por el Gobierno, y asistir con puntualidad a sus respectivas clases.

No se tolerará bajo ningún pretexto

la falta de asistencia a no mediar causa plenamente justificada, avisando de oficio al Director, con la debida anticipación.

2.ª Pasar diariamente a Secretaría un parte firmado, en el que se expresen las faltas cometidas por los alumnos y las censuras que hayan merecido.

3.ª Amonestar a los Ayudantes por faltas en el cumplimiento de su deber, dando parte oficial al Director.

4.ª Imponer a los alumnos los castigos a que se hayan hechos acreedores, dando parte al Director.

5.ª Dirigir é inspeccionar las prácticas de las asignaturas respectivas, siendo responsable del exacto cumplimiento de esta enseñanza.

6.ª Vigilar para que las colecciones que constituyen los gabinetes, en lo que concierne a sus respectivas asignaturas, se hallan perfectamente clasificadas y conservadas, siendo de ello responsables.

7.ª El Jardín botánico estará a cargo del Profesor de cultivos.

8.ª Cuando un Profesor no pudiera asistir, por impedimento legítimo, avisará de oficio al Director a fin de que éste disponga lo conveniente para que no se interrumpan las lecciones.

CAPITULO V

De la Junta de Profesores.

Art. 61. Los Profesores convocados y presididos por el Director de la Escuela constituyen la Junta de Profesores, cuyas atribuciones son:

1.º Deslindar los diferentes programas de las asignaturas y prácticas que constituyen la enseñanza.

2.º Informar las solicitudes relativas a la enseñanza que presenten los alumnos y aspirantes.

3.º Formar mensualmente el presupuesto de gastos de la misma, y aprobar el del mes anterior.

Art. 62. Para que la Junta pueda tomar acuerdo es necesario que se reúnan más de la mitad de sus individuos. A la segunda citación se tomarán acuerdos, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 63. Hará de Secretario el que lo sea de la Escuela, y en su defecto el Profesor más moderno entre los presentes.

Art. 64. Las votaciones empezarán por el Profesor más moderno y terminarán por el Presidente, cuyo voto será de calidad en caso de empate. Todo Vocal tiene derecho a que conste en el acta su voto particular, formulándolo al efecto por escrito.

Art. 65. Las actas se extenderán en libro foliado y rubricado, firmándolas el Secretario con el V.º B.º del Presidente, y al margen se expresarán los nombres de los que asistan a la sesión.

CAPITULO VI

De los Ayudantes.

Art. 66. Los Ayudantes de la Escuela, Peritos agrícolas, desempeñarán los servicios siguientes:

1.º Dar la enseñanza de las prácticas, problemas y trabajos gráficos.

2.º Cuidar del orden y conservación del material de los gabinetes propios de la Escuela, que recibirán mediante inventario.

3.º Auxiliar a los Profesores en los trabajos propios de la Escuela en que fuesen necesarios.

Art. 67. Los Ayudantes asistirán diariamente a la Escuela, permaneciendo en ella durante todo el tiempo que el Director y Profesores estimen conveniente para el buen servicio de la misma.

Art. 68. Pasar diariamente un parte firmado a Secretaría, en el que se expresen las faltas cometidas por los alumnos y las censuras que hayan merecido.

Art. 69. No se tolerará bajo ningún pretexto la falta de asistencia de los Ayudantes a no mediar causa plena-

mente justificada, avisando de oficio al director en todos los casos con la debida oportunidad.

Art. 70. La naturaleza de las prácticas y el orden en que deben ejecutarse se fijarán oportunamente por los respectivos Profesores. Las prácticas de asignatura terminarán en 15 de Mayo.

Art. 71. Las prácticas que han de llevar á cabo los alumnos durante el verano estarán á cargo de los Ayudantes, siguiendo las instrucciones que sobre el particular les hayan dado los respectivos Profesores.

CAPITULO VII

Del Secretario.

Art. 72. Corresponde al Secretario:

1.º Comunicar los acuerdos del Director de la Escuela.

2.º Redactar las actas de la Junta de Profesores.

3.º Llevar los libros de matrícula, registro y demás que sean necesarios para conocer en todo tiempo los antecedentes de los alumnos.

4.º Cuidar de que los expedientes de los alumnos se hallen siempre coleccionados y arreglados con sujeción á un índice, así como los demás documentos de la Secretaría y del Archivo.

5.º Resumir y ordenar los partes remitidos diariamente por los Profesores y Ayudantes.

6.º Hacer al final del curso, como resultado de esos partes, una relación de los alumnos que tienen derecho á presentarse á examen, y de la que dará cuenta en Junta de Profesores.

7.º Formar oportunamente el proyecto de presupuesto mensual de gastos de la enseñanza para su aprobación en la Junta correspondiente.

Art. 73. En los trabajos de Secretaría auxiliarán al Profesor Secretario el Oficial de la misma y el escribiente afectos á este servicio.

Art. 74. Del movimiento de fondos que se efectue en la Escuela llevará una cuenta especial, siendo la caja general de la Granja la encargada de la recaudación y pagos ordenados por el Director de la Escuela.

CAPÍTULO VIII

Del personal subalterno.

Art. 75. El personal subalterno de la Escuela se regirá por un reglamento interior redactado por el Director, oyendo á la Junta de Profesores, cuyo reglamento deberá remitirse al Ministerio para su aprobación.

CAPÍTULO IX

De los alumnos.

Art. 76. La admisión de los alumnos se verificará todos los años en el mes de Septiembre. La convocatoria se publicará con la anticipación debida en los periódicos oficiales del distrito, expresando los requisitos necesarios para el ingreso.

Art. 77. Los aspirantes á ingreso elevarán al Director en las fechas indicadas las solicitudes, acompañando los certificados correspondientes sobre cuya validez deberá recaer acuerdo de la Junta de Profesores.

Art. 78. Son considerados como alumnos los que se hayan inscrito en la época señalada, después de cumplir con los requisitos que este reglamento determina.

Art. 79. Todos los alumnos dejarán en la Secretaría de la Escuela, al empezar el curso, nota de las señas de su domicilio, participando su mudanza cuando ocurriera.

Art. 80. Será de cuenta de los alumnos la adquisición de los libros de texto y de los instrumentos ó enseres necesarios para los trabajos gráficos y dibujos.

Art. 81. Todos los alumnos están obligados á cumplir exactamente las órdenes del Director, de los Profesores y Ayudantes, en cuanto concierna á sus

deberes respectivos; al orden en las clases y prácticas, y al régimen de la enseñanza.

Art. 82. Los alumnos concurrirán á las clases y prácticas á las horas señaladas.

La asistencia será diaria, excepto los domingos y fiestas nacionales ó de la capital en que se halle establecida la Granja, los días de Carnaval y miércoles de Ceniza; los cuatro últimos de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre y los días de S. S. M. M. y A. A. R. R.

Art. 83. Las lecciones orales, así como las Prácticas y demás ejercicios, tendrán lugar en las horas marcadas en el horario que oportunamente, y según las estaciones, se fijará en la tablilla de anuncios.

Art. 84. Los alumnos que cometieran un número de faltas de asistencia superior al 10 por 100 del número de días de clase correspondientes á cada asignatura, perderán el curso, á no justificar con certificación facultativa que han sido cometidas por enfermedad, en cuyo caso el Director podrá dispensar la tercera parte de las cometidas por tal causa, de acuerdo con la Junta de Profesores.

Art. 85. Siempre que los alumnos tengan que elevar alguna instancia con respecto á la enseñanza, la dirigirán al Director ó por conducto de éste, según los casos.

Una vez dentro del establecimiento no podrán salir de él los alumnos hasta que pasen las horas marcadas en el horario, á no ser que, habiendo justa causa á juicio del Profesor ó en su defecto del Ayudante, otorgasen el permiso; en este último caso el Ayudante lo pondrá en conocimiento del Director y Profesor respectivo.

Art. 86. Los alumnos se hallarán sujetos á castigos disciplinarios cuando cometan faltas de subordinación.

Se reputará como falta de subordinación:

La desobediencia al Director, Profesores y Ayudantes.

La infracción de las disposiciones reglamentarias y de las reglas establecidas para el buen régimen y aprovechamiento en las clases y prácticas.

Las respuestas ofensivas por la esencia ó el modo en que se dirijan.

Todas las palabras y actos contrarios á la moral y á la disciplina del establecimiento.

Art. 87. Las faltas se corregirán según su mayor ó menor gravedad:

- 1.º Con reprensión privada.
- 2.º Con reprensión pública.
- 3.º Con la pérdida del curso.
- 4.º Con la pérdida de carácter de alumno y expulsión de la Escuela.

Art. 88. Los dos primeros castigos se impondrán por los Profesores y Ayudantes, dando cuenta al Director.

El tercero por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, cuando las faltas sean graves, y oyendo antes al interesado.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión, previa propuesta de la Junta de Profesores, por faltas gravísimas, calificándose así cualquiera que haga al alumno indigno de continuar en el establecimiento.

Calificada de gravísima una falta por la Junta de Profesores, podrá el Director suspender al alumno interin recae la resolución del Gobierno.

Ningún castigo podrá levantarse sino por el que lo haya impuesto, ó por el superior jerárquico en la forma que determine el reglamento.

Los castigos se publicarán en la tablilla de anuncios.

CAPÍTULO X

De los exámenes de prueba de curso.

Art. 89. Para matricularse en el primer año de la carrera es necesario tener aprobadas las asignaturas á que se refiere el art. 44.

Art. 90. Para matricularse en el segundo año se necesita haber sido aprobado en todas las asignaturas y prácticas del primero.

Las clases de Dibujo se considerarán como prácticas de asignatura.

Art. 91. Los exámenes de prueba de curso se verificarán en los meses de Junio y Septiembre, á excepción de los de las prácticas que se ejecuten en verano, los cuales tendrán lugar en la segunda época citada.

Cada ejercicio de examen no podrá comprender más materias que las que comprenda el programa oficial de la asignatura.

Art. 92. Cuando el alumno fuese desaprobado en Junio podrá volver á presentarse en Septiembre, y si resultase desaprobado en esta época, aunque fuese en una sola asignatura ó práctica, perderá el curso.

Los que no se presentaren en los exámenes de Septiembre, y los desaprobados en los mismos tendrán que repetir el estudio de las materias correspondientes, sin poder pasar al segundo año.

Art. 93. Antes de comenzar la época de examen se formarán por la Secretaría relaciones nominales de los alumnos que, teniendo derecho á ser examinados, se provean de las papeletas de examen correspondientes, fijándose por el Director los días y horas en que han de verificarse los ejercicios.

Art. 94. Los que perdiesen en dos años distintos la misma asignatura, no podrán seguir la carrera.

Art. 95. Los alumnos sufrirán cada examen en los días señalados y si faltase alguno, perderá su derecho, no pudiendo ejercitarlo hasta otra época de examen.

El Presidente del Tribunal podrá, sin embargo, por causa justificada, dispensar la falta y conceder la gracia de examen para otro día de Junio ó Septiembre, dentro del periodo señalado para los ejercicios correspondientes.

Art. 96. Los exámenes serán públicos y se verificarán ante los Tribunales, compuestos de tres Profesores, uno de los cuales será el de la asignatura ó práctica correspondiente.

Art. 96. Los ejercicios de examen, en las clases que no tengan prácticas especiales, consistirán en la contestación á tres lecciones del programa oficial, sacadas á la suerte por el examinando, y á las preguntas que los Jueces tengan por conveniente hacer.

Los exámenes de las asignaturas que tengan prácticas especiales, consistirán en dos ejercicios, uno tal como se establece en el párrafo anterior, y otro relativo exclusivamente á dichas prácticas, en la forma que la Junta de Profesores determine.

Los exámenes de las prácticas que se ejecuten durante el verano, consistirán en la revisión de los cuadernos de anotaciones diarias que han de llevar los alumnos, y en la contestación á las preguntas y ejercicios de aquellas operaciones que el Tribunal determine.

Art. 97. Los ejercicios teóricos deberán durar por lo menos quince minutos, y las prácticas el tiempo que el Tribunal Juzgue necesario.

Terminado el ejercicio ó ejercicios de examen en una asignatura, procederá el Tribunal á hacer la calificación por medio de un número que no sea menor que cero ni mayor que diez, y que expresará el mérito relativo del alumno.

La tercera parte de la suma de los números asignados por cada uno de los Jueces del Tribunal, representará la calificación definitiva del examinando. Este resultará desaprobado si dicho tercio no es mayor que «cinco» y aprobado en el caso contrario.

El Secretario del Tribunal extenderá por duplicado el acta correspondiente firmada por todos los examinadores; en ella se consignará si los alumnos pre-

sentados han sido aprobados ó desaprobados, así como la relación de los que no se hubieren presentado.

Los alumnos que durante el ejercicio se hayan retirado sin terminarlo, se considerarán como desaprobados.

En la tablilla de anuncios se fijará una copia autorizada del acta de examen.

Art. 98. Los alumnos abonarán en papel de pagos al Estado y en concepto de matrícula 2 pesetas con 50 céntimos por cada asignatura, y 5 pesetas por papeleta de examen de una ó todas las asignaturas del año.

Los derechos de examen se abonarán en metálico en la Secretaría de la Escuela al recoger la papeleta correspondiente.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los alumnos que hoy cursan la carrera de Perito agrícola en las Granjas, serán considerados como peritos oficiales el día que sean aprobados en sus estudios.

No se admitirá en adelante para el servicio del Estado más que á los Peritos agrícolas que hubiesen obtenido su título en la Escuela general de Agricultura.

TÍTULO III

DE LA GRANJA EXPERIMENTAL

CAPITULO PRIMERO

Del objeto de este establecimiento.

Art. 99. La Granja experimental tiene por objeto:

1.º Establecer las experiencias que juzgue oportunas, tanto en el establecimiento como fuera de él, para aquilatar la bondad de las diferentes prácticas agrícolas, en lo que se refiere al cultivo y á la ganadería ó industrias propias del distrito.

2.º Plantear campos de demostración para hacer ver á los agricultores, de una manera directa las ventajas económicas de los sistemas de cultivo propuestos.

3.º Dar á los obreros que lo soliciten enseñanzas prácticas sobre los puntos concretos que deseen.

4.º Dar, cuando se reúnan las circunstancias que señala el art. 2.º, la instrucción práctica necesaria para formar buenos capataces agrícolas.

5.º La aclimatación y connaturalización de cuantas plantas permitan las condiciones agrológicas y meteorológicas del distrito y sea conveniente introducir en los cultivos del mismo, por recomendarlo así la bondad del producto ó la utilidad de sus aprovechamientos.

6.º La aclimatación de razas de ganado extranjero y el mejoramiento de las del país, tanto de labor como de renta.

CAPITULO II

Del personal.

Art. 100. El personal facultativo de la Granja experimental se compondrá:

De un Jefe, Ingeniero agrónomo.

De un Ayudante, Perito agrícola.

Art. 101. El personal subalterno constará:

De dos Capataces.

De un herrero mecánico.

De un Ordenanza.

Y de los mozos y peones que se juzgue necesarios.

Además se contratará por años un Veterinario que haga las visitas que el ganado de la Granja necesite.

Art. 102. El personal administrativo de este establecimiento será el indicado para el servicio general.

CAPITULO III

Del material.

Art. 103. El material de la Granja se compondrá:

1.º De las tierras necesarias de regadío y secano para el establecimiento del campo experimental.

2.º De uno ó varios campos de demostración, donde se pueda plantear el tipo ó tipos de cultivos que más convenga extender en el distrito y en los que se puedan apreciar directamente los resultados económicos.

3.º De los edificios necesarios para habitación del personal y de las cuadras y apriscos y demás dependencias que exijan los trabajos que se efectúen en las Granjas.

4.º De las máquinas, aparatos y aperos necesarios al objeto del establecimiento.

5.º Del ganado de renta y de labor.

CAPITULO IV

Obligaciones del personal de la Granja.

Art. 104. Corresponde al Jefe:

1.º Plantear y dirigir todos los trabajos experimentales que crea convenientes para los fines que persigue el establecimiento.

2.º Determinar la rotación y plan de cultivo que se ha de seguir en los campos de demostración del distrito.

3.º Designar los diferentes puntos del distrito donde juzgue conveniente el establecimiento de campos de experiencias y de demostración, dando las instrucciones necesarias para su cuidado y cultivo, cuyas instrucciones las pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito, á fin de que las comunique á los Ingenieros de las provincias del mismo, para que sean oportunamente ejecutadas.

4.º Comunicar diariamente las órdenes para los trabajos que hayan de verificarse al día siguiente, cuidando de que se cumplan con exactitud.

5.º Facilitar al personal de la Granja el material que fuese necesario para los trabajos, y cuantos datos y antecedentes le fuesen pedidos respecto á los puntos de su competencia.

6.º Formular anualmente una Memoria relativa á la marcha general de los trabajos llevados á cabo en el establecimiento, y en cuya Memoria han de detallarse los resultados de los campos de demostración del distrito.

Independientemente de esta Memoria, de carácter general, podrá publicar los resultados que obtengan en experiencias ó estudios determinados.

7.º Redactar y remitir á la Dirección general de Agricultura, en la primera quincena de Abril de cada año, el plano ó proyecto de explotación que convenga plantear en el próximo año agrícola, y que deberá comprender todos los cultivos, industrias, ganados aprovechamientos de todas clases que en la Granja haya, cuyo Centro, oyendo á la Junta Consultiva Agronómica, aprobará ó reformará el referido plan de cultivos, y le devolverá al Director antes del 1.º de Julio para su planteamiento y ejecución.

8.º Proponer á la superioridad los programas de las materias que han de formar la enseñanza oral de los Capataces, así como también el de los trabajos experimentales que aquéllos han de practicar, y el reglamento para su ejecución. La Dirección general de Agricultura, oyendo á la Junta Consultiva Agronómica dispondrá la aprobación ó reforma de los citados programas y reglamento.

9.º Formar los presupuestos de gastos anuales para la experimentación, enseñanza y explotación.

10.º Corregir las faltas leves que cometa el personal auxiliar facultativo, dando cuenta de las graves á la Dirección general de Agricultura.

11.º Dar las enseñanzas que corresponda á la Granja.

Art. 105. Corresponde al Ayudante:

1.º Cuidar de todo el material del establecimiento, así como del archivo, donde se guarden todos los datos y antecedentes de las experiencias y trabajos técnicos que se realicen.

2.º Girar, cuando el Jefe lo crea con-

veniente, visitas á los campos de experiencias y demostración establecidos en el distrito.

3.º Secundar las órdenes del Jefe en todos los trabajos del establecimiento.

4.º Llevar las anotaciones y registros diarios sobre la marcha de las diferentes experiencias establecidas, estando mismas bajo su inmediato cuidado y vigilancia.

5.º Sustituirle en la enseñanza de los obreros en ausencias ó enfermedades del Jefe del establecimiento.

6.º Cuidar de que los obreros y alumnos ocupados en las industrias, trabajen durante las horas prefijadas.

7.º Ejercer una inspección constante en el depósito ó almacén de máquinas, procurando que éstas y los aperos de labranza se conserven en buen estado y llevando nota de los desperfectos que sufran para su inmediata reparación ó desecho, dando parte por escrito al Jefe de los extravíos ó roturas que ocurran.

8.º Transmitir al personal subalterno las órdenes que reciba del Jefe.

9.º Cuidar que no haya en el servicio más herramientas y útiles que los necesarios para los trabajos pendientes, procurando que al terminar se devuelvan al depósito limpios y arreglados.

10.º Poner á disposición del Conserje guarda-almacen todas las cosechas, frutas y productos de la Granja con la formalidad debida, y pedirle del mismo modo, con la suficiente anticipación, las semillas que se necesiten para las siembras.

11.º Llevar un registro de todos los ganados, abriendo una cuenta corriente á cada cabeza de ganado mayor y por lotes en el menor. Cada trimestre entregará un resumen de esta cuenta al Jefe, y una vez visada por éste se pasará á los libros correspondientes de contabilidad.

Art. 106. Todos los meses remitirán los Jefes de las Granjas á la Dirección general de Agricultura nota detallada del movimiento de especies, efectos y ganado.

Art. 107. El Jefe de la Granja central facilitará al Director y Ayudantes del Instituto Agrícola de Alfonso XII cuantos datos pidan relativos á la explotación, contabilidad, experimentación y toda clase de noticias respecto á los trabajos que se ejecuten en la Granja, facilitando al Director de la Escuela los medios necesarios para ejecutar las prácticas y ensayos que exija la enseñanza.

Art. 108. Los Jefes de las Granjas redactarán un reglamento especial que determine las atribuciones y deberes del personal subalterno, y con el V.º B.º del Director será remitido á la aprobación de la Dirección general de Agricultura.

CAPITULO V

De los campos de experiencias y demostración.

Art. 109. El Jefe de este Centro planteará en los puntos del distrito que estime oportunos las experiencias necesarias, á fin de estudiar los procedimientos culturales más adecuados en cada caso.

Art. 110. Todas aquellas prácticas cuyos resultados económicos hayan tenido plena confirmación se propagarán por medio de campos de demostración, que la Granja irá estableciendo á medida que lo juzgue conveniente; pero procurando en lo posible que en un plazo breve haya cuando menos uno en cada provincia del distrito.

Art. 111. El cuidado de los campos de experiencias y ensayos, así como el de los campos de demostración que se establezcan en los diferentes puntos del distrito, estará á cargo del personal agronómico de las provincias; pero sujetándose en un todo á las instrucciones

formuladas por la Granja experimental, que le serán comunicadas por medio del Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 112. Todos los gastos que ocasionen los campos de experiencias y los de demostración, tales como arriendo de tierras, semillas, labores, abonos, etc., así como las dietas devengadas por el personal de la Granja, serán sufragados con los recursos de dicho establecimiento, en cuya Caja ingresarán todos los productos de aquellos campos.

Art. 113. Los productos de los campos de demostración, después de cubrir los gastos que hayan ocasionado y las dietas del personal de la Granja encargado de su planteamiento, si hubiere sobrante, se invertirá en la adquisición de aparatos, semillas y abonos para aumentar su número.

CAPITULO VI

De la enseñanza de los Capataces.

Art. 114. La enseñanza de capataces agrícolas será esencialmente práctica, y se dará según queda expresado cuando las Granjas dispongan de fincas apropiadas, en las que los aprendices harán las veces de obreros, y se instruirán:

1.º En el manejo de máquinas y aparatos de cultivo.

2.º En las prácticas de manipulaciones relativas á las industrias anejas á la explotación.

3.º En la ejecución de las diferentes operaciones de cultivo, como poda, injerto, etc., etc.

4.º En las lecciones orales que determine el programa aprobado por la Dirección general.

Art. 115. Estas enseñanzas durarán cuando menos dos años.

Art. 116. Para ingresar como aprendiz de Capataz en las Granjas, es indispensable reunir las condiciones siguientes:

1.ª Haber cumplido diez y seis años, que se acreditará por la partida de nacimiento.

2.ª Ser de complexión sana y robusta para los trabajos de campo.

3.ª Acreditar buena conducta por certificación del Alcalde del pueblo de su habitual residencia.

4.ª Saber leer y escribir y las cuatro reglas fundamentales de Aritmética, probando estos conocimientos ante un Tribunal compuesto por tres de los Jefes de los establecimientos.

Art. 117. Además de los ejercicios prácticos recibirán los alumnos lecciones orales, en las que se explicarán los principios elementales de Organografía y Fisiología vegetal, Agricultura, Meteorología agrícola, Zootecnia ó Industrias rurales.

Art. 118. El año agrícola, para regular la enseñanza, empezará el día 1.º de Octubre y terminará á fin de Agosto.

Art. 119. En la memoria anual que tiene obligación de formar el Director de la Granja se consignarán todos los trabajos y operaciones de que se hayan ocupado los aprendices durante el curso.

Art. 120. Una instrucción especial, redactada por el Jefe de la Granja y aprobada por la Dirección general, previo informe de la Junta consultiva agronómica, determinará la extensión con que han de darse las asignaturas y prácticas que constituyen esta enseñanza.

Art. 121. Los aprendices que hubieren realizado satisfactoriamente las labores y prácticas de toda clase ejecutadas en las fincas anejas á la Granja, mediante los correspondientes registros personales que á este efecto llevará el Jefe de la misma, y probado su suficiencia en la forma que se determina en el artículo siguiente, recibirán un certificado de Capataces agrícolas, firmado por el Director de la Granja.

Art. 122. La suficiencia á que se refiere el artículo anterior la probarán ante un Tribunal formado por tres de

los Jefes de los establecimientos que constituyen la Granja, y versará sobre dos operaciones prácticas; una referente á los cultivos y otra á las industrias derivadas que en la Granja se explotan y que el Tribunal designe.

CAPITULO VII

Relación del establecimiento con los agricultores.

Art. 123. El Jefe tendrá obligación de contestar de palabra ó por escrito á cuantas consultas le dirijan los agricultores, siempre que estén relacionadas con el servicio que le está encomendado.

Art. 124. Se llevará un libro en que se consignen todas las consultas hechas, con especificación del nombre y pueblo del demandante, así como la contestación que se le hubiera dado, y á ser posible el resultado obtenido de la práctica aconsejada.

Art. 125. Los Jefes de las Granjas deberán practicar, en las épocas más convenientes, ensayos con todos los instrumentos y máquinas que tengan en los almacenes, debiendo anunciar con la debida anticipación para conocimiento del público que quiera presenciarlos los días en que tendrá lugar.

Art. 126. Aprovechando las circunstancias á que se refiere el artículo anterior, ó en épocas que se creyesen convenientes, se darán en el establecimiento conferencias sobre puntos concretos y esencialmente prácticos. Podrá coadyuvar á este trabajo el demás personal facultativo de la Granja, tratando las cuestiones cuyo estudio les esté encomendado.

Art. 127. Los propietarios que deseen ensayar en sus fincas algunas de las máquinas ó instrumentos de cultivo pertenecientes á las Granjas, lo solicitarán de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, la que, previo informe del Director de la del distrito correspondiente, podrá concederlas, siempre que exista más de un ejemplar de la misma clase en los depósitos y con las condiciones siguientes:

1.º Que se deposite en la Caja del establecimiento el todo ó parte del valor del aparato, con cuya cantidad se satisfarán el importe de los desperfectos que este haya sufrido, los gastos de traslación, tanto á la ida como á la vuelta, y los de viaje y dietas devengadas por el empleado que haya ido acompañando el aparato, de cuya liquidación se dará copia autorizada al depositante, que deberá firmar en el original si se halla conforme.

2.º No se permitirá la extracción de ningún aparato si no se cumple lo dispuesto en el párrafo anterior, y si no va acompañado de un dependiente de la Granja que es el encargado de cuidarlo y enseñar su manejo á los que lo hayan de emplear, debiendo regresar inmediatamente de cumplida su comisión, haciendo entrega del aparato al Guardaalmacén, y dando parte á su Jefe del resultado de la expedición.

3.º Este dependiente tendrá derecho á cobrar de la Caja del establecimiento y con cargo á los fondos depositados por el solicitante, el importe de su viaje en tercera clase, si hay ferrocarril al sitio de la prueba, y si no en diligencia ó usando el medio más expedito que haya para trasladarse, y 4 pesetas diarias en concepto de dietas por cada uno de los que invierta en la expedición.

Art. 128. A ningún agricultor se le dejará más de una vez un mismo aparato.

Art. 129. Se llevará un registro detallado en el que se expresen todas las máquinas ó aparatos que se hayan cedido; el nombre del solicitante, punto en que ha funcionado y tiempo de que se haya hecho uso de ellos, procurando en lo posible que conste también el trabajo ejecutado y resultados obtenidos.

Art. 130. Las reclamaciones y du-

das que puedan ocurrir las zanjará la Dirección general de Agricultura.

Art. 131. Las Granjas facilitarán a precio de coste a los agricultores semillas, abonos, ganado de razas extranjeras y del país perfeccionadas, y los demás productos que se obtengan en los citados centros y que puedan servir para mejorar los que se obtienen en el país.

Art. 132. El personal de las Granjas auxiliará con sus consejos, siempre que lo soliciten, a los establecimientos de instrucción de Corporaciones ó particulares que se dediquen a la propaganda de las prácticas agrícolas, dando parte a la Superioridad de los resultados obtenidos y concepto que les merecen.

TITULO IV

DE LAS ESTACIONES AGRONÓMICAS

CAPÍTULO PRIMERO

Del objeto de las Estaciones agronómicas

Art. 133. Corresponde a las Estaciones agronómicas de las Granjas de distrito, que tendrán al mismo tiempo el carácter de laboratorios agrícolas:

1.º Empezar investigaciones de química y fisiología vegetal y animal que interesan a la agricultura y sean aplicables a la mejora de la producción, especializando el trabajo para determinar los datos que se refieren a los cultivos predominantes en la región.

2.º Ejecutar los análisis y trabajos que la Superioridad, el Ingeniero Jefe del distrito y Jefes de los otros establecimientos anejos le encomienden.

3.º Practicar los análisis de tierras, abonos, semillas, plantas y demás productos agrícolas que el público reclame.

4.º Resolver las consultas de los agricultores sobre los medios que se consideren mejores para armonizar los elementos de producción.

5.º Determinar los alicuotas en los cultivos.

CAPÍTULO II

Del personal de las Estaciones

Art. 134. El personal de las Estaciones agronómicas se compondrá:

De un Jefe, Ingeniero agrónomo.

De dos Ayudantes, Peritos agrícolas.

De un mozo de Laboratorio.

Y de dos Capataces.

Art. 135. El personal administrativo será el mismo del servicio general.

Art. 136. Todo el personal de las Estaciones, tanto facultativo como subalterno, habitará necesariamente en los locales anejos a la misma, siempre que éstos reúnan la capacidad suficiente.

Art. 137. El mozo de Laboratorio y Capataces, que estarán a las órdenes del Jefe y Ayudantes, ejecutarán cuantos trabajos se les encargue referentes al Laboratorio, campos de experiencia y establos de la Estación.

CAPÍTULO III

Delos Jefes de las Estaciones agronómicas.

Art. 138. Corresponde al Jefe de la Estación:

1.º Organizar y dirigir los trabajos experimentales de la Estación que todos los años deben emprenderse.

2.º Dictar las órdenes al personal afecto a la Estación, que le estará subordinado para el exacto cumplimiento de sus deberes.

3.º Cuidar y responder del material que tenga a su cargo, haciendo por duplicado el oportuno inventario. Dicho inventario se rectificará todos los años, y se remitirá copia autorizada a la Dirección general de Agricultura.

4.º Llevar los registros necesarios relativos a todos los trabajos que se realicen en la Estación.

5.º Recoger las observaciones meteorológicas y determinar las que conviene tomen los demás Ingenieros de las provincias que comprenda el distri-

to, para unir las a las suyas y formar un resumen, del que guardará una copia, remitiendo otra mensualmente a la Dirección general de Agricultura.

6.º El resumen anual de las observaciones meteorológicas tomadas en la Estación y en las diferentes provincias del distrito, deberá figurar en la Memoria que en el mes de Junio debe presentar a la Dirección general de Agricultura. Dicha Memoria debe ser un resumen de todos los trabajos de cualquier clase hechos en la Estación durante el año, importe de cantidades percibidas por ellos, destino que se les ha dado y observaciones que crea pertinentes a la mejor marcha del establecimiento. Juntamente con esta Memoria, remitirá en la forma expresada a la Dirección general un proyecto de presupuesto de gastos é ingresos para el siguiente año económico.

Si la Memoria mereciera la aprobación de la Superioridad le será devuelta, para que con cargo a los fondos de la Estación se imprima, uniéndola a las demás que correspondan a los otros establecimientos que constituyen la Granja de distrito.

CAPÍTULO IV

Delos Ayudantes.

Art. 139. Corresponde a los Ayudantes:

1.º La observación y registro de los datos del Observatorio meteorológico y de los resúmenes mensuales, trimestrales y anuales.

2.º Tomar las observaciones meteorológicas entrando parte diario al Jefe del establecimiento.

3.º Hacer los resúmenes de los datos de la misma índole que remitan los Ingenieros de las provincias del distrito, con objeto de llegar al conocimiento de la climatología del mismo.

4.º Cuidar de la colección de reactivos, teniéndola siempre en buenas condiciones y presentar al Jefe de la Estación los pedidos que sean necesarios.

5.º Hacer los ensayos y análisis que el Jefe les encomiende; auxiliarle en los que haga por sí mismo; llevar los registros diarios de todos los trabajos del Laboratorio, del material y extender los certificados que haya de firmar el Jefe del establecimiento.

6.º Tener a su cargo los trabajos ordinarios del campo experimental y establos de la Estación, llevando los correspondientes registros diarios, donde se anoten con suficiente claridad y precisión las operaciones que en ellos se ejecuten, conforme a las instrucciones del Jefe y modelos que se les den para cada caso.

7.º Cuidar del material de labor, del establo y de las colecciones de productos.

8.º Auxiliar al personal de los otros establecimientos en los trabajos que tengan que efectuar, siempre que no se cause notorio perjuicio a la marcha de la Estación.

CAPÍTULO V

Del material.

Art. 140. Constituye el material de la Estación:

1.º El Laboratorio químico y fisiológico.

2.º El Observatorio meteorológico.

3.º Los establos de experimentación.

4.º Los terrenos necesarios para sus ensayos y experiencias.

5.º Las estufas y cajas de vegetación que requieran los estudios que se efectuen en el establecimiento.

6.º Las herramientas, aparatos y utensilios que sean indispensables para efectuar los trabajos del mismo.

Art. 141. Para la marcha normal de la Estación se llevarán por lo menos los siguientes libros:

Un libro inventario.

Un idem de observaciones meteorológicas.

Un idem diario general de operaciones de la Estación.

Un idem id. del establo.

Un idem id. del Laboratorio.

Un idem id. del campo experimental.

Un idem talonario de entrada de productos.

Un idem id. de certificados.

Art. 142. El Jefe de la Estación agronómica será el único responsable de todos los trabajos que en ella se ejecuten, así como de los resultados que autorice con su firma.

Art. 143. Las tarifas é instrucciones para el envío de muestras que hayan de regir en la Estación para todos los trabajos que se hagan, serán las que a propuesta de los Jefes de todos los establecimientos de la misma índole apruebe la Superioridad.

Art. 144. Los fondos que se recauden por los trabajos verificados en la Estación agronómica ingresarán en la Caja de la Granja.

El Jefe de la Estación propondrá a la Superioridad su distribución en la forma que considere más acertada.

TITULO V

DE LAS ESTACIONES PECUARIAS ANEJAS A LAS GRANJAS DE DISTRITO

CAPÍTULO PRIMERO

Art. 145. En la Granja central y en todas las de distrito que el Gobierno designe, se crearán Estaciones pecuarias que tendrán por objeto:

Estudiar las principales razas de ganado de renta y de trabajo que existen en el distrito, con objeto de determinar sus aptitudes y aplicación que de ellas puede hacerse a la industria agrícola.

Practicar ensayos de aclimatación de diferentes razas del país ó extranjeras, de engorde, de alimentación con los productos que más abundan en el distrito, cruzamientos y cuanto pueda contribuir al concimiento y mejora del ganado existente en la comarca.

Averiguar las razones más convenientes a las diferentes clases de ganado para obtener un rendimiento máximo en relación con sus aptitudes.

Dar a los alumnos de las Granjas y de fuera de ellas conferencias y prácticas de Zootecnia cuando el Director lo disponga.

Establecer paradas de sementales procedentes de razas escogidas para mejorar las existentes.

Estudiar las enfermedades que atacan a la ganadería y la aplicación de los diferentes remedios que la ciencia aconseja para su curación.

Practicar las operaciones que las industrias pecuarias exigen.

Facilitar a los propietarios ó ganaderos cuantos datos referentes a la ganadería y sus industrias derivadas soliciten.

Tener a su cargo, pero a la disposición de los respectivos Jefes, todo el ganado de labor y de renta de la Granja y de la Estación agronómica, siguiendo con escrupulosidad respecto a la alimentación y cuidados de este último las indicaciones del Jefe del citado establecimiento.

Art. 146. El personal de la Estación pecuaria será el que se determina en el tit. 7.º para las Estaciones especiales, así como le será aplicable todo lo que en aquel se previene y que no contradiga al presente.

Art. 147. El material de la Estación se compondrá de los establos, apriscos, cochiqueras, gallineros, cuadras y demás dependencias de la Granja destinadas a encerrar toda clase de ganado.

Art. 148. El Director de la Granja entregará periódicamente al Jefe de la pecuaria la cantidad de productos de la finca ó de fuera de ella si no se recolectasen los suficientes que necesite para la alimentación del ganado.

Art. 149. Se llevará por el Jefe de la pecuaria un libro registro, además de los que sean precisos para otros usos, donde consten las reseñas é historia de cada cabeza del ganado, debiendo entregar todos los meses al Director de la Granja un estado resumen de las existencias, con expresión de la raza, sexo y destino de cada cabeza, acompañándolo de las observaciones que crea pertinentes.

Art. 150. Un reglamento especial determinará las obligaciones del personal de la Estación y los demás extremos que sean precisos para el buen régimen interior del establecimiento.

TITULO VI

DE LAS ESTACIONES DE AMPELOGRAFÍA AMERICANA

CAPÍTULO PRIMERO

Del objeto de estos Centros.

Art. 151. En todos los distritos invadidos por la filoxera se crearán unos Centros oficiales dedicados al estudio de la viticultura del país y extranjera, que se denominarán Estaciones ampelográficas.

Art. 152. Estos establecimientos tendrán por objeto:

1.º El estudio de las vides resistentes a la filoxera y de los medios más eficaces para contener ó extinguir la plaga.

2.º Dar las instrucciones convenientes a los Ingenieros de Sección, por conducto del Jefe del distrito, para la formación de viveros en los puntos donde se crean más necesarios.

3.º Practicar ensayos de anologías vegetativas entre las plantas de ambos grupos é hibridaciones artificiales.

4.º Suministrar las plantas que, como consecuencia de los ensayos de adaptación hechos, puedan servir para la reconstitución de los viñedos del distrito.

5.º Estudiar los procedimientos y épocas más oportunas para verificar las diferentes operaciones culturales, teniendo en cuenta el clima, el terreno y la variedad adoptada.

6.º Ensayar los abonos que más puedan convenir en cada caso, y dar a los agricultores las enseñanzas prácticas de poda, injerto y medios para combatir la plaga ó para atenuar sus efectos.

Art. 153. En todas estas Estaciones se creará un campo de experimentación donde se hagan los estudios indicados, y un vivero donde se tendrán las diversas plantas madres que han de servir para la formación de los viveros provinciales y municipales.

Art. 154. Las vides americanas que se cultiven en estas Estaciones, serán las procedentes de siembras hechas en el establecimiento, las que remitan el Gobierno ó las que se adquieran en otros puntos aunque estén invadidos por la plaga, cuidando para su transporte a los viveros provinciales ó municipales, se cumpla con todas las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 155. El personal de la Estación deberá recorrer en las épocas oportunas los términos vitícolas del distrito, haciendo un estudio detallado acerca del clima y terreno de cada uno de ellos, a fin de formar el mapa de la composición de la capa vegetal, la división de la provincia en regiones vitícolas y la elección de las plantas más adecuadas a cada terreno.

CAPÍTULO II

Del personal

Art. 156. El personal de estos establecimientos se compondrá:

De un Ingeniero agrónomo, que será el Jefe.

De un Perito agrícola, Ayudante.

De dos Capataces y los mozos y peones que se consideren necesarios.

Art. 157. En el caso de formar parte este establecimiento de la Granja de distrito, el personal administrativo de la misma será el encargado del servicio general.

Art. 158. Si la Estación se hallara muy distante de dicho Centro, se podrá agregar al personal antes citado un funcionario que se ocupe de la parte administrativa y de llevar los libros de aquella.

CAPÍTULO III

Del material.

Art. 159. El material de estos centros se compondrá:

De los terrenos necesarios para el ensayo, siembra y cultivo de las vides americanas y de otras variedades resistentes.

De los aparatos, máquinas y utensilios indispensables para cumplir el objeto á que se destina este centro.

Y de los oficios y dependencias donde se halle instalada la Estación.

TÍTULO VII

DE LAS ESTACIONES ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO

Del objeto de estos centros.

Art. 160. Se denominarán Estaciones especiales aquellos establecimientos que se dediquen al estudio y prácticas más adecuadas para conseguir el perfeccionamiento de uno ó varios de los productos agrícolas más importantes en el distrito. Estas Estaciones se llamarán enológicas cuando se dediquen á la elaboración y cuidados del vino; sericícolas á la cría de los diferentes gusanos de seda y á las preparaciones necesarias para obtener ésta; pecuarias, á la mejora de la ganadería y manipulación de sus productos, etc., etc.

Art. 161. En estas Estaciones se dará una enseñanza puramente práctica, acompañándola de las explicaciones indispensables para que los trabajos objeto de aquéllas se hagan racionalmente. La duración de estas enseñanzas y la forma que han de darse se determinará en instrucciones especiales que los Jefes de estos centros deberán remitir á la Superioridad para su aprobación.

Art. 162. Los que asistan con puntualidad á las explicaciones y prácticas de estos establecimientos y prueben su suficiencia mediante un ligero examen en las operaciones que se les encomiende, tendrán opción á que se les expida por el Director de la Granja, si el establecimiento forma parte de ella, ó por el Jefe del mismo, en caso de hallarse muy distante de aquel centro, un certificado de capataz en la especialidad que ha practicado.

Art. 163. El Tribunal que ha de juzgar á los aprendices de capataces se compondrá del Director de la Granja, el Jefe de la Estación y otro de los Ingenieros de dicho centro. Si la Estación no formara parte de ninguna Granja de distrito, el Tribunal lo formarán: el Jefe de la Estación y dos ingenieros nombrados por el Ingeniero Jefe del distrito, siendo de cargo de la Estación especial los gastos que ocasione el movimiento de dichos funcionarios.

Art. 164. Las mujeres que lo soliciten podrán seguir las enseñanzas que se den en estos centros, teniendo derecho á obtener un certificado de aptitud en la especialidad, en las mismas condiciones que los hombres.

CAPÍTULO II

Del personal.

Art. 165. El personal de estas Estaciones se compondrá:

De un Jefe, Ingeniero agrónomo.

De un Ayudante, Perito agrícola.

De dos capataces.

Y del personal subalterno que temporalmente necesiten para todas las operaciones que tienen que ejecutar.

Art. 166. Todo el personal de las Estaciones, tanto facultativo como subalterno, habitará necesariamente en los locales anejos á las mismas, siempre que éstos reúnan la capacidad suficiente.

Art. 167. Siempre que el caso lo requiera, y previa autorización de la Dirección general y conocimiento del Jefe del distrito, el personal facultativo y auxiliar de estos centros podrá girar las visitas necesarias para el estudio en la región de la especialidad á que se dedique, siendo los gastos que estas excursiones originen de cuenta del presupuesto de la Estación respectiva.

CAPÍTULO III

Obligaciones del Jefe de estos centros.

Art. 168. Corresponde al Jefe de la estación:

1.º Organizar y dirigir los trabajos que se emprendan en la Estación, siendo el único responsable de ellos.

2.º Dictar las órdenes convenientes y vigilar á todo el personal afecto al establecimiento, que estará bajo su inmediata dependencia.

3.º Cuidar y responder del material que tenga á su cargo, formando en el mes de Junio de cada año un inventario del mismo, cuyo duplicado enviará á la Dirección general de Agricultura.

4.º Procurar que se lleven con exactitud y puntualidad los registros de trabajos realizados en la Estación y los libros correspondientes á la misma.

5.º Resolver las consultas que sobre los puntos de que se ocupe la Estación les dirijan los Ingenieros de provincia por conducto del Jefe correspondiente.

6.º Confeccionar una Memoria en la que consignará todas las operaciones realizadas durante el año, conferencias dadas, estudios, experimentos y observaciones hechas, consultas contestadas y cuanto pueda interesar para el más completo conocimiento de la marcha seguida en la Estación y mejoras que en ella convenga introducir. Juntamente con esta Memoria remitirá á la Dirección general un proyecto de presupuesto de gastos é ingresos para el siguiente año económico. Si la Memoria mereciere la aprobación de la Superioridad le será devuelta, para que, con cargo á los fondos de la Estación, se imprima, tirándose el número de ejemplares que la Superioridad determine, con el fin de que se una á las demás que correspondan á los otros centros que constituyen la Granja de distrito si se halla unida á ella, y en caso que así no sea, á otros de la misma clase situados en el mismo ó en distrito diferente.

CAPÍTULO IV

Del Ayudante.

Art. 169. Corresponde al Ayudante:

1.º Practicar los ensayos, análisis, estudios y operaciones que el Jefe le encomiende.

2.º Llevar los libros de la Estación

3.º Extender los certificados que el Jefe ha de firmar.

4.º Auxiliarle en los trabajos que haga por sí, además de los ordinarios del campo de experiencias y del registro diario, donde se debe anotar con suficiente claridad y precisión las operaciones que en él se ejecutan, conforme á las instrucciones del Jefe del establecimiento.

5.º Auxiliar al personal de los otros establecimientos, siempre que se hallen reunidos, en los trabajos que tengan que efectuar, no causando notorio perjuicio á la marcha de la Estación.

CAPÍTULO V

Del material.

Art. 170. Constituyen el material de la Estación:

Los edificios destinados al objeto.

Las máquinas y enseres que la industria á que se dedica necesita.

Y los campos de experiencias.

Art. 171. En las Estaciones especiales que se hallen separadas de la Granja, se tomarán diariamente observaciones meteorológicas, cuyo resumen tendrán obligación de remitir todos los meses al Jefe de la Estación agronómica del distrito.

Art. 172. En las Estaciones especiales que se hallen fuera del grupo que constituye la Granja de distrito, se aplicarán las mismas disposiciones que respecto á constitución de Caja, movimiento de fondos y formalidades de contabilidad se consignan en este reglamento para aquellos centros.

CAPÍTULO VI

Del Laboratorio micográfico.

Art. 173. En todas las estaciones ampelográficas y en las especiales que por la índole de sus trabajos lo requieran, y en una de las de la Granja, se agregará un gabinete micográfico servido por el personal de la Estación.

Art. 174. Corresponde á estos laboratorios el estudio de las diferentes plagas y enfermedades que perjudican á la agricultura; así como los medios de combatirla.

Art. 175. El Laboratorio micográfico lo constituyen: el material técnico, útiles y enseres de toda clase que sean indispensables para el estudio de las plantas, de sus alteraciones y enfermedades, y de los insectos y parásitos que las producen.

Art. 176. Tanto en lo que se refiere á la plaga filoxérica como á cualquier otra de las que se presenten en el distrito, á estos centros sólo les corresponderá el estudio técnico de la cuestión; es decir, determinar la verdadera causa del mal y estudiar los remedios para combatirla.

La organización y dirección de los trabajos que hayan de efectuarse para la extinción, correrá siempre á cargo de los Ingenieros afectos al servicio agronómico.

Art. 177. Siempre que en una comarca se presentase una enfermedad con carácter de cierta intensidad, el Ingeniero de la provincia deberá ponerlo en conocimiento del centro por conducto del Ingeniero Jefe del distrito.

Si el origen de la enfermedad le fuese conocido, bastará que lo indique; en el caso contrario, procurará remitir con las precauciones necesarias los ejemplares de las plantas atacadas que crea conveniente.

Art. 178. Siempre que el caso lo requiera, el personal de este Centro podrá girar las visitas necesarias á los puntos invadidos, siendo los gastos que esto ocasione de cuenta de la Estación.

Art. 179. Los Jefes de las Estaciones especiales estudiarán las alteraciones y enfermedades que por cualquier motivo perturben el desarrollo de las plantas, investigando las causas á que sean debidas aquéllas, y una vez conocidas, determinarán los procedimientos que deben adoptarse para combatirlas.

También estudiarán la fauna entomológica de la provincia con sus especies útiles y perjudiciales, haciendo estos estudios extensivos á la flora criptogámica que se refiera á las especies que dañen á las plantas cultivadas en aquella región, recogiendo ejemplares de una y otra clase, que se conservarán debidamente clasificados, con cuantas observaciones juzguen necesarias para el estudio de una cuestión que tanto interesa al porvenir agrícola del distrito.

Art. 180. De todas las preparaciones micográficas que haya necesidad de hacer, se conservarán ejemplares, de los cuales se formará colección con su correspondiente catálogo explicativo, y se mandarán al Director de la Granja de distrito para que se coloquen en el Museo.

TÍTULO VIII

REGLAS GENERALES Á QUE SE HAN DE AJUSTAR LOS TRABAJOS DE LAS ESTACIONES AGRONÓMICAS, AMPELOGRÁFICAS Y DEMÁS ESPECIALES.

Art. 181. A fin de que los trabajos realizados por las estaciones que se dediquen á estudios de la misma índole tengan la uniformidad que tan necesaria es en sus procedimientos, se atenderán sus Jefes á las prescripciones siguientes:

1.º Las observaciones meteorológicas se llevarán en todos los centros bajo un plan uniforme y con aparatos idénticos y dispuestos en la misma forma.

2.º Los procedimientos de análisis serán también los mismos en todas aquellas cuestiones que revisten un carácter de servicio general, como, por ejemplo, las que se hagan á instancia de los particulares, ó los que afecten á cuestiones comunes á todos los centros.

En aquellas investigaciones que nazcan de la iniciativa del personal del establecimiento y que no se refieran á servicios de carácter general, habrá completa libertad en la manera de operar.

Art. 182. Las reglas é instrucciones á que se refiere el artículo anterior, serán formuladas de común acuerdo por los Jefes de estos centros.

Art. 183. Con el fin de atender á lo anteriormente dispuesto, los Jefes de las Estaciones y Granjas experimentales celebrarán todos los años en la época que la Superioridad designe, una reunión en Madrid, presidida por el Director general, ó en su defecto por el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica, y en cuyas sesiones se deberán tratar los puntos siguientes:

1.º De la manera de llevar á cabo todos los trabajos que por iniciativa del Ministerio hayan de realizarse aquel año.

2.º De examinar los procedimientos seguidos en los análisis é investigaciones, por si conviene modificar algunos de ellos en relación con los adelantos más modernos.

3.º De proponer algunos estudios que convenga emprender simultáneamente por todos los centros.

Art. 184. Se respetarán y seguirán por todos los centros los acuerdos tomados en estas reuniones.

Un reglamento especial determinará la forma en que se han de verificar dichas sesiones.

Madrid 30 de Julio de 1892.—Aprobado por S. M.—AURELIANO LINARES RIVAS.

(Gaceta 3 Agosto.)

ANUNCIO

A LOS ALCALDES, JURCES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS

Se les hace presente que se han puesto á la venta los libros siguientes:

Recopilación de Aranceles.

Aranceles de Aduanas.

Informaciones posesorias.

Ley de aguas.

Los sargentos y los municipios.

Ley de sufragio.

Idem de pesas y medidas.

Manual de prestaciones.

Idem de multas.

Instrucción para la Administración y cobranza del impuesto del 4 por 100 sobre los pagos que verifiquen las cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, según R. D. de 30 Junio último, anotado y comendado por la redacción de *El Secretariado*, incluyéndose además los formularios adecuados para el más exacto cumplimiento de esta disposición.

Se encontrarán ejemplares en la imprenta de este periódico oficial.

PALMA—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.